



RESOLUCIÓN No.- PLE-CPCCS-T-E-262-06-02-2019 EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

Considerando:

- Que**, el 04 de febrero de 2018, se efectuó una consulta popular y referéndum, a través del cual el pueblo ecuatoriano, aprobó la pregunta tres para la conformación de un Consejo Transitorio, con las facultades, deberes y atribuciones, determinadas en la Constitución y la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; cuya misión es el: "fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, de prevención y combate a la corrupción"; así también determinó la evaluación a las autoridades estatales, y de ser el caso, dar por terminado sus periodos anticipadamente; para "proceder inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección"; "del mismo modo, garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad, transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia [...]";
- Que**, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-001-13-03-2018, asumió el mandato popular de 04 de febrero de 2018;
- Que**, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-022-02-05-2018, de 2 de mayo de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, resolvió "cesar en funciones y dar por terminado el periodo constitucional del Defensor del Pueblo de Ecuador;
- Que**, el artículo 208 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece la atribución y competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo;
- Que**, el artículo 7 de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018, del Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades [...] dispone que: "*Declarada la terminación anticipada de los períodos de las autoridades, o cuando corresponda, en cumplimiento de las demás competencias otorgadas al Consejo Transitorio, este procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección y designación de las autoridades correspondientes*";
- Que**, el artículo 2 de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018, del Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades [...] dispone que: "*las particularidades en cada proceso de selección serán reguladas mediante Mandato del Pleno del Consejo Transitorio*";
- Que**, el artículo 11 de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018, del Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades [...], referente a los requisitos establece que: "*Cualquiera sea la forma de postulación, los candidatos deberán cumplir los requisitos definidos para cada*



caso por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en el respectivo Mandato, que observará los criterios de especialidad y méritos según la autoridad a seleccionar”;

Que, El CPCCS-T emitió el MANDATO PARA EL CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-185-29-11-2018, de fecha 29 de noviembre del 2018;

Que, de conformidad con el inciso segundo del art. 20 del Mandato Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo *“las impugnaciones se presentarán en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la resolución del Pleno que da por conocido el Informe de la Comisión Ciudadana y el Pleno del Consejo resolverá en el término de cuatro (4) días”, y;*

Que, en virtud del artículo 20 del Mandato Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, la Dra. Marcelo Patricio Orbe Morejon presenta **IMPUGNACIÓN** a los resultados de la fase de habilitación y en lo principal, expone lo siguiente:

Dentro del CHECK LIST, para los postulantes a la Defensoría del Pueblo, dentro de los requisitos a cumplir los postulantes Para Defensor del Pueblo, en el lit d) dice claramente acreditar amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos. Y esta necesariamente debe ser probada claramente con documentación que sustente lo enunciado. (sic)

De lo expuesto y por así considerarlo, de manera Involuntaria el compareciente al realizar su postulación en las oficinas del Consejo de Participación Ciudadana de la Provincia de Imbabura, con asiento en la ciudad de Ibarra omitió el no haber aparejado dentro de la documentación por cuestiones relacionadas con el factor tiempo los documentos de sustento como hago mención anteriormente. Por lo que ruego de manera muy comedida se me permita por esta ocasión encontrándome dentro del término legal para hacerlo, solicitar se incluya con esta mi petición documentos que justifican que el compareciente ha participado en la Organización de Asambleas Locales, Formulación de Propuestas de Acción Social, Asesoría a personas Vulneradas [...]. (sic)

Que, en correspondencia a los solicitado por el impugnante, la Corte Constitucional en sentencia SENTENCIA N.º 031-14-SEP-CC manifestó que el principio de preclusión es parte de la aplicación del debido proceso, ante lo cual, se dictaminó que el referido principio:

Garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado.



En el referido sentido, la Corte Constitucional aclara que el principio de preclusión, no solo asegura el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no haga posible volver a revisarlas nuevamente, sino que además garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certeza que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, otorgando en definitiva, seguridad jurídica en la tramitación de un proceso¹

Por consiguiente y en atención a lo dictaminado por la Corte Constitucional, los documentos presentados no pueden formar parte del expediente del referido postulante, pues, la fase de habilitación se encuentra finalizada y la impugnación recae sobre documentos que forman parte del expediente y no hayan sido considerados, lo contrario, vulneraría el descrito principio. Además, el cumplimiento y presentación de requisitos con la postulación permiten a todos los concursantes garantizar el principio de igualdad.

En ejercicio del Mandato Popular del 04 de febrero de 2018, de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE

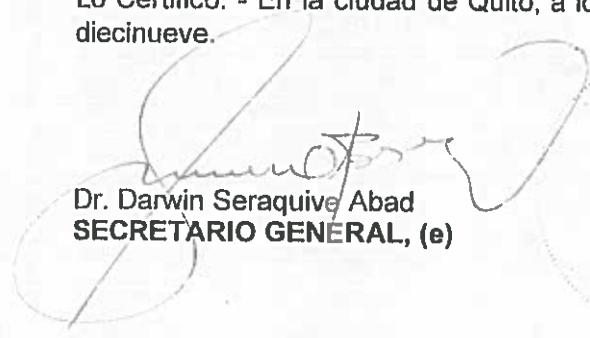
Artículo Único. - Negar la impugnación presentada por el postulante Dr. Marcelo Patricio Orbe Morejón y ratificar la inhabilitación determinada por la Comisión Técnica Ciudadana.

DISPOSICIÓN FINAL.- Por Secretaría General, comuníquese al ciudadano impugnante; a la Comisión Técnica del proceso de Selección y Designación de la Primera Autoridad De La Defensoría Del Pueblo; y, a la Coordinación General de Comunicación para su publicación en la página web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los seis días del mes de febrero del dos mil diecinueve.


Dr. Julio César Trujillo
PRESIDENTE

Lo Certifico. - En la ciudad de Quito, a los seis días del mes de febrero del dos mil diecinueve.


Dr. Darwin Seraquive Abad
SECRETARIO GENERAL, (e)

	CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de <u>SECRETARÍA</u>	
de <u>GENERAL</u>	
Número Hoja(s) <u>- 2 HOJAS -</u>	
Quito, <u>06 FEB 2019</u>	
PROSECRETARIA	

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 107-15-SEP-CC, caso N.º 1725-12-EP.



REPUBLIC OF SOUTH AFRICA
DEPARTMENT OF ENVIRONMENT AND FORESTRY
NATURAL RESOURCES
WATER AND SANITATION

REPUBLIC OF SOUTH AFRICA
DEPARTMENT OF ENVIRONMENT AND FORESTRY
NATURAL RESOURCES
WATER AND SANITATION